

REGLAMENTO
DE
ENSEÑANZA Y GOBIERNO INTERIOR
DEL COLEGIO
DE
SAN BARTOLOMÉ Y SANTIAGO
DE GRANADA,
APROBADO
EN 23 DE AGOSTO DE 1869.

GRANADA.
IMP. DE D. INDALECIO VENTURA.
1869.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: _____
Estante: _____
Número: _____

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

B. 36. 312

C. D. 342

REGLAMENTO
DE
ENSEÑANZA Y GOBIERNO INTERIOR
DEL COLEGIO
DE
S. BARTOLOMÉ Y SANTIAGO
DE GRANADA,

APROBADO

EN 23 DE AGOSTO DE 1869.



GRANADA.

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA.

1869.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

099 (17)

B. 36. 312

C. D. 348

REGLAMENTO
DE
ENSEÑANZA Y GOBIERNO INTERIOR
DEL COLEGIO
DE
S. BARTOLOMÉ Y SANTIAGO
DE GRANADA,

APROBADO

EN 23 DE AGOSTO DE 1869.



GRANADA.

IMP. DE D. INDALECIO VENTURA.

1869.

TÍTULO I.

Del Director.

Artículo 1.º Al Director, como Jefe superior inmediato del Colegio, además de las atribuciones que le señale el Reglamento general, le compete:

1.º La inspeccion y vigilancia del Establecimiento en todos sus ramos.

2.º Entenderse personalmente ó por escrito con los padres ó encargados de los Colegiales.

3.º Variar ó modificar los servicios de los Superiores ó Dependientes, siempre que lo crea conveniente al mejor órden y disciplina del Colegio.

TÍTULO II.

Del Capellan.

Art. 2.º El Capellan, además de decir la misa todos los dias, los domingos despues del almuerzo dará una leccion de Religión y Moral á los alumnos de segunda enseñanza, cuya duracion será de una hora.

Art. 3.º Si el mejor servicio académico lo exigiese, podrá encargarse tambien de alguna otra asignatura además de aquella.



Art. 4.º Como encargado de la parte económica, vigilará é inspeccionará todo lo relativo á provisiones y acopios, no admitiendo lo que no esté conforme con el peso, cantidad y calidad prevenidas.

Art. 5.º Recibirá diariamente la cuenta del Mayordomo, la que hallándola conforme, la autorizará con su V.º B.º, así como los estados mensuales que deberá formar aquel.

Art. 6.º Se hará cargo de las cantidades que se libren para manutencion del personal y demás gastos del material, entregándolas al Mayordomo, segun las necesidades diarias.

Art. 7.º Comerá con los Colegiales.

TÍTULO III.

De los Regentes.

Art. 8.º Todos los años, antes de empezar el curso, reunidos en Junta ante el Director, el Capellan y Regentes, se designarán á cada uno las asignaturas que haya de tener á su cargo.

Art. 9.º Un Regente, designado por el Director, se encargará de la recepcion de los Colegiales á su ingreso, cuidando bajo su responsabilidad se cumplan en todas sus partes las prescripciones del Reglamento,

Art. 10.º Otro Regente tendrá á su cargo la enfermería y en su poder el libro recetario, cuidando de todo lo relativo á este servicio.

Art. 11.º Habrá diariamente dos Regentes de guardia, que estén al cuidado de los alumnos, tanto en las horas de recreo como en las de estudio, haciéndose este servicio por turno riguroso, sustituyéndose unos á otros en caso de enfermedad.

Art. 12.º Los dias festivos acompañará á paseo á los Colegiales uno de los Regentes de servicio, quedando el otro en el Colegio.

Art. 13.º El Regente Secretario llevará el libro general de inscripcion de matricula, en el que constará el nombre y apellidos del alumno, su edad, pueblo de su naturaleza, fecha de su ingreso por primera vez en el Establecimiento, la de su salida y causa de ella, nota del pago de los plazos de pension, clase á que perte-

nece, notas de los exámenes generales obtenidas en el Instituto, y por último, el nombre, apellidos y señas de la habitación del encargado.

Art. 14. Llevará además un expediente personal á cada alumno, encabezado con su solicitud de ingreso y demás documentos, consignando en su hoja todos los antecedentes que constan en el libro general, así como las notas obtenidas en los exámenes particulares, los premios y correcciones impuestas y todas las observaciones que se crean convenientes.

Art. 15. Cada Regente llevará un cuaderno ó libro donde estarán inscritos los Colegiales puestos á su cargo, y diariamente anotarán los conceptos que individualmente les merezcan por su aplicacion, aprovechamiento, conducta, inclinaciones y aptitudes, así como las correcciones que se les impongan.

Art. 16. Dos días á la semana darán cuenta al Director de las anotaciones hechas en sus libros respectivos, y diariamente de las faltas cometidas y correcciones impuestas.

Art. 17. Los Regentes francos de servicio podrán salir del Establecimiento durante las horas de recreo; pero bajo ningun concepto podrán pernoctar fuera del Establecimiento.

Art. 18. Todos, á excepcion del Secretario, ayudarán al Capellan en la inspeccion y vigilancia de la despensa y cocina, alternando mensualmente en este servicio.

Art. 19. Comerán necesariamente con los Colegiales, exceptuándose únicamente el Secretario en los casos que se lo impidan las necesidades del servicio.

Art. 20. Semanalmente se enterarán por sí de los respectivos Profesores del Instituto y Universidad del comportamiento de los Colegiales, poniéndolo en conocimiento del Director.

TÍTULO IV.

De las Juntas.

Art. 21. Componen la Junta de Colegio el Capellan y Regentes presididos por el Director.



Se reunirá la Junta:

1.º Diez días antes de empezar el curso, para la distribución de asignaturas, según lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Para tratar de cualquier asunto administrativo, general ó de gobierno que interese al Colegio, y á juicio del Director crea conveniente oír su opinion.

3.º Mensualmente para que cada uno exponga las observaciones que la experiencia le haya acreditado en provecho de la enseñanza, de la disciplina y órden interior del Establecimiento.

4.º Para conocer de las faltas graves de los Colegiales y decidir si les es aplicable la correccion de expulsion del Colegio.

5.º Para todo caso que á juicio del Director crea necesario y conveniente oír su parecer.

Art. 22. Las actas serán redactadas por el Secretario del Colegio.

TÍTULO V.

De los Colegiales.

DE SU ADMISION Y ENSEÑANZA.

Art. 23. El ingreso en el Colegio se solicitará del Director del mismo, mediante instancia á nombre del interesado y suscrita por el padre, tutor ó encargado.

Art. 24. En las solicitudes se expresará estar conformes y responder á las condiciones del pago, reglas académicas, económicas y de órden interior del Establecimiento.

Art. 25. El encargado del alumno, que firmará tambien la solicitud, deberá indispensablemente tener su residencia fija en Granada, avisando oportunamente á la Direccion si por cualquier motivo deja el encargo, designando y acompañando la aceptacion del que haya de sustituirle.

Art. 26. Se acompañará á la solicitud la partida de bautismo y una certificacion de facultativo, en la que manifieste estar va-

cunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa. Si el alumno va á empezar la segunda enseñanza, acompañará tambien certificado de haber sufrido el exámen de la primera en el Instituto ó en otro Establecimiento de la misma clase.

Art. 27. La edad hasta que pueden permanecer en el Colegio, tanto los alumnos de segunda enseñanza como los de Facultad, es la de diez y ocho años.

Art. 28. La matrícula para el ingreso general estará abierta durante el mismo período que la de los Institutos y Universidades.

Art. 29. Decretada la admision de un alumno, no tendrá lugar su ingreso sin acompañar la correspondiente carta de pago ó recibo del primer plazo de su pension.

Art. 30. El que á los ocho dias de empezadas las lecciones del Colegio no se hubiese presentado, ó el que solicite entrar en cualquier época del año, sufrirá préviamente un exámen de las materias que correspondan á la seccion ó clase á que haya de pertenecer, de la parte que se lleve dada en el Establecimiento, denegándose la entrada si no fuese aprobado.

Art. 31. La pension que abonarán los Colegiales será de doscientos veinte escudos, pagada en dos plazos iguales, uno á su ingreso, y otro del 1.º al 15 de Febrero.

Art. 32. En cualquier época del año que ingrese un alumno, abonará por completo el plazo de pension; pero si se retira del Establecimiento, se le devolverá la cantidad líquida que resulte desde el dia en que haya solicitado aquella. Si la salida es por expulsion no se devolverá cantidad alguna.

Art. 33. En el Colegio se estudia la segunda enseñanza hasta el grado de Bachiller en Artes y asignaturas propias de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, y Ciencias.

Art. 34. Los estudios de Facultad que pueden hacer los alumnos internos hasta la edad que se permite estar en el Colegio, no se sujetan por ahora á mas reglas que á las determinadas en los de las Universidades.

Art. 35. La segunda enseñanza que se da en el Colegio se divide en seis clases, denominadas de PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA,

CUARTA, QUINTA y SEXTA, cuya duracion total es la de seis años académicos, comprendiendo cada una de aquellas el número de asignaturas y *horas semanales* destinadas á su estudio, que á continuacion se expresan:

Clase de 1.^a—Latin, seis horas. Gramática castellana con ejercicios de Lectura, dos horas. Ejercicios de Aritmética y especialmente Cálculo de memoria, dos horas. Geografía, dos horas. Dibujo, dos horas.

Clase de 2.^a—Latin, seis horas. Continuacion de la Gramática castellana y Lectura, dos horas. Principios de Geometría y continuacion de los ejercicios del Cálculo de memoria, dos horas. Historia universal, dos horas. Dibujo, dos horas.

Clase de 3.^a—Aritmética y Álgebra, seis horas. Retórica y Poética, dos horas. Historia de España, dos horas. Nociones de Estética, dos horas. Francés, dos horas. Dibujo, dos horas.

Clase de 4.^a—Geometría y Trigonometría, seis horas. Psicología, Lógica y Filosofía moral, tres horas. Principios de Derecho y Nociones de Derecho civil español, dos horas. Francés, dos horas. Dibujo, dos horas.

Clase de 5.^a—Física y Nociones de Química, seis horas. Nociones de Fisiología é Higiene privada, dos horas. Nociones de Derecho español político, administrativo y penal, tres horas. Francés, dos horas. Dibujo, dos horas. Ejercicios de Gabinete, una hora.

Clase de 6.^a—Nociones de Historia Natural, dos horas. Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, dos horas. Ejercicios de Gabinete, dos horas. Repaso de las asignaturas de las cinco clases anteriores, diez horas.

Art. 36. La asistencia á las clases del Instituto y Universidad es obligatoria, en las que los Profesores les preguntarán ó tendrán conferencias siempre que lo estimen conveniente.

Art. 37. Las lecciones del Colegio serán eminentemente prácticas, y su duracion y distribucion de horas se acomodará á la de las clases del Instituto y Universidad.

Art. 38. Además de las lecciones del Colegio, semanalmente tendrán un repaso particular, en el dia y hora que se designe, de

las diferentes asignaturas que corresponden á cada clase, con los respectivos Profesores del Instituto.

Art. 39. Los domingos asistirán los alumnos de segunda enseñanza á la leccion de Religion y Moral que tiene á su cargo el Capellan.

Art. 40. Los ejercicios de Gimnasia, que constituyen parte de la educacion física, serán obligatorios á todos los alumnos, y tendrán lugar todos los dias lectivos, divididos aquellos en secciones.

Art. 41. En los meses de Diciembre, Febrero y Abril, se verificarán exámenes por asignaturas de las respectivas clases, ante un tribunal compuesto del Director, el Catedrático del Instituto y Regente del Colegio que tengan aquellas á su cargo, poniéndose en conocimiento de los padres ó encargados las calificaciones obtenidas.

TÍTULO VI.

Del régimen, orden y disciplina interior.

Art. 42. La apertura del curso del Colegio se verificará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Junio.

Art. 43. Las vacaciones durante el curso serán las de Pascua de Natividad y Semana Santa; las primeras darán principio el 20 de Diciembre y terminarán el 7 de Enero, y las segundas desde el Domingo de Ramos hasta el tercer dia de Pascua de Resurreccion. Las de verano serán desde el 1.º de Julio hasta la apertura del curso.

Art. 44. En los dias lectivos no se permitirá, por ningun concepto, la salida de los alumnos. En los festivos podrán las familias ó encargados solicitarla personalmente del Director ó Superior que haga sus veces, desde las ocho á las once de la mañana, no concediéndose pasada esta hora.

Art. 45. El permiso de salida se dará por escrito, el cual se entregará al Portero del Establecimiento.

Art. 46. Los que no salgan particularmente los dias marca-

dos, lo harán en Corporacion por la tarde á la hora que se designe, volviendo en todo tiempo á las oraciones.

Art. 47. Esta misma será la hora de volver al Colegio los que hayan salido con sus familias ó encargados, de los que serán acompañados, presentándose en seguida al Regente de guardia, quien tomará nota de la hora de entrada.

Art. 48. Los dias lectivos podrán recibir visitas en la sala destinada al efecto, durante las horas de recreo, pero de ningun modo en sus cuartos ni en el interior del edificio, á no ser de sus padres ó encargados.

Art. 49. Solo en caso de enfermedad y con anuencia del Director, podrán entrar señoras en las habitaciones de los Colegiales ó en la enfermería.

Art. 50. En los meses de Octubre y Noviembre se levantarán á las seis de la mañana, en los de Diciembre, Enero y Febrero á las siete, en Marzo y Abril á las seis y á las cinco en Mayo y Junio.

Art. 51. La primera operacion en todo tiempo, despues de levantarse, será la de lavarse y asearse; media hora despues irán al oratorio á oír misa, terminada la cual se retirarán á estudiar.

Art. 52. El estudio tendrá lugar en las respectivas habitaciones, haciéndolo en la sala correspondiente los que no tengan cuarto, bajo la inmediata vigilancia de un Regente, dedicado otro al de las habitaciones.

Art. 53. La distribucion del tiempo destinado al estudio y al recreo estará subordinada á las horas de las clases del Instituto y Universidad, procurando armonizar el trabajo intelectual con el fisico.

Art. 54. La limpieza y aseo del cuerpo se practicará en los dias y forma que se determine, observándose las prescripciones higiénicas necesarias.

Art. 55. Se mudarán de camisa y calcetines ó medias dos veces al menos á la semana, una vez la demás interior, y cada quince dias se hará de la ropa blanca de cama.

Art. 56. La ropa sucia se entregará al camarero respectivo,

el que lo hará al criado ó persona que envíe el encargado de cada alumno los domingos y lunes, entregando la limpia los sábados.

Art. 57. La alimentacion que da el Colegio consiste, en desayuno por la mañana de un huevo y chocolate, ó su equivalente; al mediodía la comida compuesta de sopa, cocido, principio y postre, merienda por la tarde y por la noche la cena, de guisado de carne ó su equivalente, ensalada y postre. Los alimentos serán de la mejor calidad, abundantes, variados en lo posible, y el pan de calidad superior y se dará sin tasa.

Art. 58. Las tres comidas serán servidas en comedor comun en vagilla y mantelería fina, y con el mayor aseo y limpieza.

Art. 59. El Colegio costea Médico-Cirujano y los gastos de botica, cuidando de la mas esmerada asistencia en los casos de enfermedad.

Art. 60. Las prendas y efectos que han de traer los Colegiales serán: el manto y beca que viene usándose en el Establecimiento, dos chaquetas negras, dos chalecos, un gaban ó saqué de color oscuro, dos pares de pantalones negros, otro par de color, tres corbatas negras, dos pares de botillos para la casa y asistir á clase y otro par de vestir, sombrero de copa ó bajo segun la edad; seis camisas blancas para uso diario, dos de dormir, seis pares de calzoncillos, media docena de calcetines ó medias, media docena de pañuelos de bolsillo, un colchon de lana, dos almohadas, seis fundas para las mismas, seis sábanas, una manta de abrigo y una colcha de color oscuro: toda esta ropa será de las dimensiones ordinarias, de calidad decente, pero no de lujo ni demasiado modesta. Traerán además un cubierto de plata con cuchillo de punta redonda, seis servilletas, cuatro toallas, una aljofaina, un jarro y una escupidera de loza blanca, un neceser de aseo, un cinturon de gimnasia, una silla, una mesa de pino pintada, y un quinqué ó velon los que habiten en cuartos.

Art. 61. Al ingresar un alumno presentará todos estos efectos al Regente encargado de este servicio, no permitiéndose la entrada á ninguno á quien falte cualquiera de las prendas ó efectos que se dejan mencionados.

Art. 62. Siempre que el Director lo estime conveniente, inspeccionará durante el curso todos estos efectos, para dar parte á los encargados, de los que necesiten composicion ó reposicion, debiendo estas tener lugar inmediatamente.

Art. 63. El que voluntariamente causare algun daño en el edificio ó sus enseres, abonará lo que cueste su reparacion ó composicion por primera vez; á la segunda, además del pago, será retirado ó expulsado del Colegio, segun las circunstancias que hayan acompañado á aquel, y su naturaleza.

TÍTULO VII.

Premios y correcciones.

Art. 64. Se darán premios en cada clase á los alumnos que mas se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento. Los premios consistirán en diplomas y obras científicas y literarias.

Art. 65. Las faltas serán académicas, de educacion y contra la disciplina.

Son faltas académicas: las de leccion, asistencia á las clases del Colegio, Instituto y Universidad, ó á cualquiera de los actos literarios que se les encargue.

De educacion: las de comportamiento y buenas formas con los Superiores, compañeros y dependientes, dentro y fuera del Establecimiento, y las de aseo y limpieza.

Contra la disciplina: la desobediencia y falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones del Reglamento ó disposiciones tomadas por los Superiores, que no estén expresamente consignadas en el mismo.

Art. 66. Las correcciones impuestas á las faltas, segun su clase é importancia, serán:

- 1.^a Privaicion de postre ó principio.
- 2.^a Id. de salida en dias festivos.
- 3.^a Reprension privada ó pública, segun la gravedad, por los Regentes.

4.ª Id. por el Director.

5.ª Retirada del Colegio.

6.ª Expulsion del mismo.

Art. 67. La reincidencia en cualquiera de las faltas se considerará como circunstancia agravante.

Art. 68. Cuando las dos últimas correcciones recaigan en individuos que estén en goce de plaza gratuita por cualquier concepto, se pondrá en conocimiento de la Excm. Diputación provincial, remitiendo copia del expediente que se forme.

TÍTULO VIII.

De los Dependientes.

Art. 69. El Mayordomo, como el primero en categoría de los dependientes, ejercerá continua vigilancia sobre todos los demás para el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, amonestándoles cuando sea necesario, dando cuenta inmediatamente al Director de las faltas que cometan.

Art. 70. Hará las compras y acopios para el Establecimiento, según las órdenes que reciba del Director ó del que haga sus veces, así como de toda la parte del material que se le encargue.

Art. 71. Todos los días, al recibir por la noche las órdenes para el siguiente de la compra de provisiones, presentará la cuenta del gasto del día, en la que constará por conceptos la cantidad, calidad y peso de lo gastado y comprado, cuyo importe recibirá del Capellan.

Art. 72. Mensualmente presentará tambien un estado demostrativo de las cantidades percibidas y gastadas con las existencias que resulten para el mes siguiente, tanto en metálico como en especie, siendo visado lo mismo que la cuenta diaria por el Capellan ó encargado de la parte económica.

Art. 73. En calidad de Conserje del Colegio, será responsable de cuanto reciba por inventario, así como de las cantidades que se le entreguen por cualquier concepto.

Art. 74. El Portero de la Direccion tendrá á su cargo el cuidado de ella y estará siempre á las inmediatas órdenes del Director.

Art. 75. El Portero del Colegio cuidará de esta dependencia, no permitiendo la entrada en el interior del edificio á ninguna persona extraña al Establecimiento, recibiendo y entregando ó comunicando á los camareros ó mozos respectivos los encargos ó recados que se le den.

Art. 76. No permitirá por ningun concepto, y bajo la mas severa responsabilidad, estén Colegiales en la portería, ni mucho menos la salida á la puerta de la calle.

Art. 77. Tampoco permitirá la salida á ningun Colegial, aun cuando sea acompañado de su padre, encargado ó dependiente, como no se le entregue la papeleta de permiso.

Art. 78. El Cocinero cuidará del mayor esmero en la preparacion de los alimentos, del aseo y limpieza de la cocina y sus dependencias, cuya falta no se tolerará de ningun modo.

Art. 79. El ayudante de cocina, que deberá tener conocimientos en este arte, ayudará al Cocinero en todo lo que sea de su incumbencia, y estará bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 80. Los camareros y mozos tendrán á su cargo el inmediato servicio del Capellan, Regentes y Colegiales.

Art. 81. Cuidarán con el mayor esmero del aseo y limpieza de los dormitorios, habitaciones y demás dependencias que tengan á su cargo, recibiendo por inventario del Mayordomo todos los muebles y enseres de las mismas, de los que serán responsables, entregándolos en igual forma al terminarse el curso.

Art. 82. Serán tambien responsables de la buena conservacion de la parte de edificio puesta á su cuidado, dando cuenta inmediatamente del que haya ocasionado cualquier desperfecto.

Art. 83. El mozo encargado del comedor cuidará de la limpieza y aseo de esta dependencia, enseres y demás efectos de ella.

Art. 84. Uno de los mozos que designe el Director, quedará por las noches de vigilante, cuidando de los dormitorios y habitaciones, asistiendo á los Colegiales en cualquier cosa que pudiera ocurrirles, y de que no haya el menor ruido ni desorden.

Art. 85. Si ocurriese alguna novedad que exija la intervencion de un Regente ó la ayuda de otro criado, despertará en seguida á aquel para que dicte las disposiciones convenientes. Cuidará además de todas las luces del Establecimiento.

Art. 86. Los demás mozos serán destinados á los diferentes servicios de la casa, segun las necesidades.

Art. 87. Los camareros y mozos harán los encargos y recados que les manden los Superiores y Colegiales; pero no podrán salir á la calle sin prévio permiso del Regente de guardia, presentándose al mismo en el acto de volver.

Art. 88. Los dependientes francos de servicio saldrán los domingos y dias de fiesta por la tarde, hasta la oracion, concluidas que sean sus obligaciones.

Art. 89. Usarán traje uniforme, que consistirá en chaqueta larga ó gallega de paño negro, pantalon y chaleco del mismo color y sombrero hongo de medio color, sin distincion ni marca de ningun género.

Art. 90. Todos los dependientes se distinguirán siempre por sus formás atentas, no solo con los Superiores y Colegiales, sino entre sí y con las demás personas con quienes se pongan en comunicacion.

Art. 91. La falta á cualquiera de sus obligaciones, y segun su gravedad, será corregida con uno á ocho dias de sueldo, y por último con la expulsion del Establecimiento.

Art. 92. Ningun dependiente que salga del Establecimiento como expulsado podrá en ninguna época ni por concepto alguno volver al mismo.

*Dr. Rafael Garcia
y Alvarez.*

Art. 87. Los cameros y mozos harán los encargos y recargas que les manden los Superiores y Colegiales; pero no podrán salir a la calle sin previo permiso del Regente de Yndias, presentándole el mismo en el caso de volver.

Art. 88. Los dependientes francos de servicios albitrán los días, horas y días de fiesta por la tarde, hasta la octava, concluida que sean sus obligaciones.

Art. 89. Usará todo uniformemente que consista en chaqueta larga de gualda de paño negro, pantalón y calzon del mismo color y sombrero blanco de medio color, sin distinción ni marca de ningún género.

Art. 90. Todas las dependientes se distinguirán siempre por sus formas acutales, no solo con los Superiores y Colegiales, sino entre sí y con las demás personas con quienes se pongan en comunicación.

Art. 91. La falta o cumplimiento de sus obligaciones, y según su gravedad, será castigada con uno ó ocho días de sueldo, y por último con la expulsión del Establecimiento.

Art. 92. Ningún dependiente que siga del Establecimiento como expulsado podrá en ninguna época ni por concepto alguno volver al mismo.

Dr. Rafael Parra
y Schumacher



